

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-P N° 094/2002

La Paz, 30 de enero de 2002

ACREDITACION DE DERECHOHABIENTES EN EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, con jurisdicción nacional, tiene competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones, su reglamento y disposiciones conexas y complementarias, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que la Ley No. 2064 de 03 de abril de 2000 de Reactivación Económica en su artículo 27 Punto 1 modifica el plazo de exigibilidad de prestaciones de la Ley de Pensiones estableciéndolo en 36 meses.

Que es necesario modificar la Resolución Administrativa SPVS – IP No. 008/98 en sus artículos 5° y 6° que establecen los plazos de acreditación para Derechohabientes y la fecha de devengamiento de las pensiones por muerte en sujeción a lo previsto en la normativa antes señalada.

Que es necesario ampliar la Resolución Administrativa SPVS – IP No. 007/98 para que la normativa establecida sea aplicable también a los Derechohabientes.

POR TANTO.

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- (PLAZO PARA SOLICITAR PENSIONES POR MUERTE). El plazo para presentar pensiones por muerte y para la acreditación de Derechohabientes de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 2064 de 03 de abril de 2000 de Reactivación Económica, es de treinta y seis (36) meses, a contar desde la fecha de fallecimiento del afiliado.

La firma y presentación de solicitud de pensión por muerte no requiere de la presentación de todos los requisitos a dicha fecha, sino únicamente los establecidos en la normativa vigente.

La documentación faltante puede ser entregada en el plazo de 36 meses a contar desde la fecha de fallecimiento.

Las pensiones devengarán de conformidad con los artículos 28, 43, 63 y 79 del Decreto Supremo No. 24469 de 17 de enero de 1997, Reglamento de la Ley de Pensiones, a partir de la fecha de solicitud.

En caso de estarse realizando los pagos correspondientes a una primera solicitud, la presentación de solicitudes posteriores a ésta, deberán ser recibidas por la AFP una vez que los nuevos solicitantes presenten toda la documentación necesaria para su acreditación.

SEGUNDO.- (PLAZO PARA LLENADO DE FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE DERECHOHABIENTES). El plazo para que los Afiliados al SSO efectúen el llenado del Formulario de Declaración de Derechohabientes se amplía hasta el 31 de diciembre de 2002.

Dentro de éste plazo, los Derechohabientes de segundo grado podrán acceder a los beneficios que les correspondan aún si no fueron expresamente declarados por el Afiliado.

Durante la gestión 2002, las AFP deberán hacer llegar a todos los afiliados junto con la primera distribución de Estados de Cuenta los formularios de Declaración de Derechohabientes con una nota que indique que a partir del 01 de enero del 2003 los Derechohabientes de segundo grado no declarados, NO tendrán derecho a las prestaciones de los seguros de Riesgo Común, Riesgo Profesional ni Riesgo Laboral.

Los Formularios de Solicitud de Pensión de Invalidez que contengan la Declaración de Derechohabientes, se considerarán como sustituto del Formulario de Declaración de Derechohabientes en ausencia de éste.

TERCERO.- (AMPLIACIÓN A DERECHOHABIENTES). Lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 007/98, se hace extensivo para los Derechohabientes que se encuentren percibiendo pensión por muerte.

Los afiliados y Derechohabientes con derecho a pensión que no estén sujetos al descuento destinado al Seguro de Salud, deberán presentar semestralmente en la AFP un documento que acredite que su empleador se encuentra cotizando por él al Ente Gestor del Seguro de Salud que corresponda.

Es obligación de la AFP efectuar un seguimiento de estos casos y reportar a las Entidades Aseguradoras. De no haberse presentado la documentación requerida, se deberá proceder a efectuar los descuentos correspondientes de la pensión.

CUARTO.- (DEROGATORIA). Quedan derogados los artículos 5° y 6° de la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 008/98.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.